



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201700215-00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejosa:	Cristina Camargo Ortega
Disciplinable:	Stella María Rivera Quiroz
Cargo:	Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Stella María Rivera Quiroz**, en su condición de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco.

II. ANTECEDENTES

1º. Encuentra su origen el asunto bajo estudio en la remisión por competencia efectuada por la Procuraduría Provincial de Santa Marta, mediante oficio No. 584 adiado doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), del escrito de queja presentado por la ciudadana Cristina Camargo Ortega, por medio del cual pone en conocimiento las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la **Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco (Magdalena)**, en el trámite del proceso ejecutivo promovido en su contra por Neftalí De Jesús González Urrea, radicado bajo el No. 2014-0110; manifestando específicamente lo siguiente:

“(...)Primero.-Al Juzgado Primero Promiscuo (Civil) Municipal de esta ciudad le correspondió conocer por reparto, Demanda Civil Ejecutiva promovida por el señor : Neftalí de Jesús González Urrea , contra la señora: CRISTINA CAMARGO ORTEGA, Radicándose el proceso bajo el número 47-245-40-89-001-(2014/0110).

Segundo.- El señor: Neftalí González Urrea plasmó en el cuerpo de la demanda por concepto de capital, más intereses legales y moratorios, conforme al acápite de los HECHOS en el PRIMERO: El demandante JAMÁS ACEPTO bajo las condiciones establecidas en la demanda por que el contenido JAMÁS fue autorizado para que el llenado de los ESPACIOS en BLANCO se realizara por un tercero; AL SEGUNDO, tampoco corresponde a la verdad contractual por lo expuesto anteriormente , pero en la parte final de este hecho que reza BAJO JURAMENTO "...NO HA PAGADO EL CAPITAL NI LOS INTERESES. (Negrillas y mayúsculas de mi autoría).

Pues esta frase es lapidaria para las pretensiones del actor toda vez que entramos a PROBAR que; 1.-) la Demandada SI PAGO INTERESES y CAPITAL ; 2.-) de igual forma que el contenido de las LETRAS DE CAMBIO jamás fue impresa o elaborada por mi cliente, allegarnos las PRUEBAS que determinan la presunta comisión de los DELITOS DE FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD TESTIMONIAL, MALA FE y TEMERIDAD , debido a lo incorrecto del actuar del demandante el Juez en ERROR INDUCIDO pudo haber incurrido en un Presunto Prevaricato.

Para efectuar esta afirmación aportarnos los recibos de PAGO de INTERESES y CAPITAL desde el mes de DICIEMBRE del año 2012:

(...)

Resulta señor(a) Procurador(a), que la demandada si PAGO INTERESES y ABONO A CAPITAL, lo que desemboca sin temor a equivocarnos que estamos frente a un FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD TESTIMONIAL, FALSEDAD INSERTA EN LAS LETRAS DE CAMBIO la letra o escritura inserta en los documentos de recaudo no corresponden ni fueron llenadas por la DEMANDADA.

Tercero. - En el acápite de PETICIONES: El actor peticiona que se libere mandamiento de pago y distribuye las letras de cambio con fechas y cuantías; al PUNTO SEGUNDO: La condena al pago de intereses legales y moratorios- TERCERA: La condena en costas y agencias.

Es decir a sabiendas exponen y piden la emisión de actos procesales afectados de nulidad absoluta e ILEGALES desde todo punto de vista

Ahora en el acápite de PRUEBAS, el demandante aporta los siguientes documentos:

1.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$1 .000.000.00 pagadera en fecha Febrero 28 del 2013: FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES

2.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$3.000.000.00 pagadera en fecha 14 de Mayo del 2013: FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES

3.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$6000.000.00 pagadera en fecha 25 de Septiembre del 2013: No SABEMOS SI SON \$600.000 o \$6.000.000.00:

FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES, con el agravante que no sabemos si son 6000.000 ESTO EN ESPAÑOL NO DICE ABSOLUTAMENTE NADA, NO EXISTE CUANTÍA.

4.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$5000.000.00 pagadera en fecha 5 de Diciembre del 2013: No SABEMOS SI SON \$500.000 o \$5.000.000.00

FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES

5.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$1.000.000.00 pagadera en fecha 11 de Julio del 2013 : *FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES*

6.-) LETRA DE CAMBIO por cuantía de \$2.000.000.00 pagadera en fecha 22 de Agosto del 2013: *FALLA DEL DOCUMENTO: la letra inserta en el documento expuesto NO CORRESPONDE A LA QUE MI CLIENTE UTILIZA EN SUS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES*
CONCLUSIONES: Sobre los hechos EXPUESTOS en los documentos IRREGULARES, han afectado la salud de la demandada y le están causando perjuicios morales y materiales, al pretenderse rematar el inmueble donde vive con su esposo e hijo inválido y su nieto un menor de edad (9 años) Los documentos adjuntos a la demanda inicial se hallan afectados en cuanto a la CLARIDAD, en cuanto a su EXPRESABILIDAD por haber sido llenados en sus espacios en blanco sin la autorización de la demandada con una LETRA que no corresponde a la que mi cliente utiliza en sus actos CIVILES y COMERCIALES.

La conducta del demandante es TEMERARIA, de MALA FE, DOLOSA según nuestro ordenamiento civil.

La conducta del demandante se halla dirigida a un ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, ILEGAL sobre el exiguo patrimonio de la demandada.

(...)

En este caso existe CAUSA ILÍCITA, debido a que las Letras de Cambio fueron llenadas por persona distinta a mi cliente y ello es causal grave de FALSEDAD y por ende no puede generar efectos legales y el OBJETO de igual forma por que se persigue el cobro de una obligaciones de un mes a otro, no se dieron al llenar los espacios en blanco de las letras de cambio adjuntas que una señora que no posee ingresos suficientes , pudiese pagar estas obligaciones bajo CONDICIONES INJUSTAS.

Es clara a simple vista que la letra de mi cliente no es la misma que aparece en los documentos de recaudo adjuntos a la demanda.

Los intereses liquidados según los documentos de pago de Intereses y parte de capital conllevan a determinar que puede existir USURA.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PROCESAL CONSTITUCIONAL de la Nulidad FALENCIAS :

1.- La LETRAS DE CAMBIO no fueron LLENADAS en sus espacios en blanco por parte de la Demandada

2- No existe CARTA DE INSTRUCCIONES para el llenado de los espacios en blanco de las letras de cambio adjuntas a la demanda que nos ocupa.

3.- Al efectuarse la operación aritmética debemos concluir que los intereses cobrados no llegan al 1% y en la demanda piden más allá del pactado, porque en las Letras de Cambio anexas no se pactaron INTERESES.

4.- Según nuestro ordenamiento constitucional y legal dice que la Demanda al ser presentada se entiende que se hace BAJO la GRAVEDAD del JURAMENTO y la acción de marras no es la excepción fue presentada BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y ello es claro e irrefutable Al estar afectada de las IRREGULARIDADES en comento desembocamos en una clara: TEMERIDAD y MALA FE.

5.- Ahora PROBAMOS que la demandada SI pago INTERESES y parte de CAPITAL

Cabe preguntar por qué no siguió pagando, es que las condiciones contractuales fueron cambiadas, es decir si Ud, analiza el valor porcentual de intereses, estos se sitian sobre un máximo del 1% y se pretendió elevarlos injustificadamente. (...)" (f.4-12) (sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en contra del **Juez 1º Promiscuo Municipal de El Banco-Magdalena.** (f. 20-25)

3º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio remitido vía correo electrónico el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria Stella María Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco (f. 33-34).

4º. El Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Banco, por oficio No. 380 de veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitió copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 47-245-40-89-001-2014-110-00 (f. 35 y Anexo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por la ciudadana Cristina Camargo Ortega, mediante la cual se dolió de presuntas irregularidades cometidas por la doctora **Stella María Rivera Quiroz**, en su condición de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, al interior del proceso ejecutivo adelantado por Neftalí De Jesús González Urrea, radicado bajo el No. 47-245-40-89-001-2014-110-00, alegando específicamente la quejosa que los títulos ejecutivos (letras de cambio) que sirvieron como base de la acción, a su criterio, no cumplían con las condiciones formales previstas en la ley, toda vez que algunos documentos supuestamente presentaban inconsistencias en los valores establecidos y en su diligenciamiento, aduciendo, así mismo, que no se tuvo en cuenta en la orden de pago los abonos que realizó a la deuda tanto a capital como a intereses.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente comenzar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento en el proceso ejecutivo distinguido bajo la radicación número 47-245-40-89-001-2014-110-00, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el respectivo proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Banco, pudiéndose observar que las inconformidades planteadas por la señora Cristina Camargo Ortega en su escrito de queja, ya fueron expuestas por su apoderado judicial dentro de la jurisdicción respectiva a través de una solicitud de nulidad, resolviendo la disciplinable dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, mediante proveído de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*“(...)**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad planteada por la parte demandada, por las consideraciones anotadas. (...)”.*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...)La parte demandada persigue que se deje sin validez toda la actuación adelantada, incluso desde el auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, argumentando que las letras de cambios se llenaron sin tener en cuenta la carta de instrucciones, pago total de la obligación afirmación que si bien puede ser cierta es tardía, teniendo en cuenta que de acuerdo con la técnica procesal esto debió alegarlo como excepciones de mérito, dado a que la demanda dentro de este asunto se notificó de manera personal desde el 19 de noviembre del 2014 y guardo silencio sin promover ningún medio exceptivo, además el peticionario no señala en su escrito cual es la causal de nulidad que se generó dentro de este trámite, no cumpliendo con ello, con el principio de especificidad que rige el tema de las nulidades procesales.

En cuanto a la petición de ilegalidad de los autos, se torna improcedente dado que todas las actuaciones proferidas dentro de este asunto, son legales, puesto que se aplicó el procedimiento propio de este proceso. (...)”. (f. 60-63)

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales la Jueza denunciada fundó su decisión de rechazar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la aquí quejosa, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, mucho menos suplir las deficiencias litigiosas acaecidas dentro de la causa, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares o las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, o por ese mero hecho no se traduce en caprichosa o arbitraria, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*, pues, como quedó evidenciado, la jueza encartada al analizar los cuestionamientos que sustentaron la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, mismos que ahora se traen a la jurisdicción disciplinaria, consideró que había fenecido la oportunidad para alegarse, ya que estos debieron plantearse como excepciones de mérito, pese a lo cual, la parte ejecutada guardó silencio a pesar de habersele notificado personalmente de la demanda, por lo cual, en consecuencia, resolvió autónomamente rechazar de plano la nulidad propuesta.

Al respecto, nuestro Órgano de Cierre ha precisado¹ que“(…) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controvertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (…)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, como viene explicándose, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la disciplinable, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones al interior del asunto de marras hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

probatoria, o que se hubieran emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, máxime que la parte ejecutada contó con la posibilidad de controvertir dichas decisiones en el mismo escenario judicial en que se profirieron, a través de los mecanismos que la Ley le otorga a los sujetos procesales, sin embargo, los mismos no fueron utilizados en el momento procesal oportuno, tal como se expuso en el proveído de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora Camargo Ortega, resultando inadmisibles que se pretenda convertir a la jurisdicción disciplinaria en remedio para la negligencia o incuria de una de las partes dentro del proceso judicial.

Ciertamente, resulta palmario indicar que en el trámite del aludido proceso ejecutivo, el desaliño de la parte ejecutada, al no proponer las excepciones de mérito que tenía a su disposición para controvertir los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la orden de pago, no puede habilitar a esta jurisdicción para intervenir en el mismo, pues de aceptarse tal tesis, se convertiría al Juez Disciplinario en una instancia adicional en esta materia, cuestión que claramente no puede ser de recibo.

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 470011102002201700215 00, adelantado en contra de la funcionaria **Stella María Rivera Quiroz**, que ejerció como titular del **Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Banco** para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

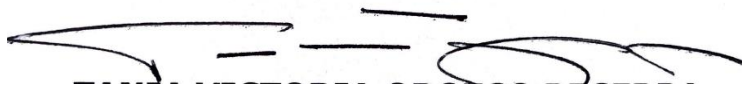
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada